

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000494 DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
AL CONSORCIO YDN 2012."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 010203 de 19 de noviembre de 2012 el señor Lácides Muñoz Ariza presentó derecho de petición en relación con el presunto maltrato que sufrió un árbol de la especie níspero sembrado en zona ubicada en el predio cuyas coordenadas son N 10°37'03.5 con W 75°08'29.5" en el municipio de Luruaco, al parecer por la ejecución de unas obras de alcantarillado por parte del consorcio YDN 2012 en zona contigua al predio en mención.

Que una vez recibida la petición, se procedió a visitar el lugar de los hechos, con el objeto de verificar la situación aducida por el peticionario. De dicha visita se originó el concepto técnico No. 0001145 de 11 de diciembre de 2012

Que con ocasión de las observaciones contenidas en el concepto antes mencionado, se consideró pertinente abrir investigación al Consorcio YDN 2012<sup>1</sup> por evidenciarse una afectación al medio ambiente como consecuencia de la ejecución de una obra por parte de éste.

Que mediante Auto No. 00436 de 2013, esta Corporación le formuló cargos al Consorcio YDN 2012, por la presunta transgresión a las disposiciones establecidas en el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 57, ya que éste desarrolló actividades de poda, sin contar con el permiso que para el efecto expidiera la autoridad ambiental.

Que estando dentro de los términos para formular descargos, el investigado aportó prueba documental consistente en un acuerdo conciliatorio suscrito entre éste y el propietario del inmueble donde se ubica la especie afectada, sin embargo, dada la condición de los derechos vulnerados la Corporación no acogió lo aducido por el Consorcio YDN 2012.

**CONSIDERACIONES LEGALES**

Es de tener en cuenta para decidir de fondo el grado de afectación al medio ambiente así como el impacto que de una u otra forma se hubiere ocasionado por razón de efectuar una poda en una especie ya identificada a lo largo de este proceso sancionatorio.

Que a propósito, el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

<sup>1</sup> Auto No. 0023 de 2013 Por medio del cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º . 000494 DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
AL CONSORCIO YDN 2012."**

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que el Art. 5 de la ley 1333 de 2009 establece que : *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que por su parte, el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, define como Amonestación escrita: *"Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> . 000494 DE 2013**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
AL CONSORCIO YDN 2012."**

*sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley"*

Que el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios"*

#### **LA FALTA**

Con la conducta ejecutada, el Consorcio YDN 2012, identificado con NIT 900.540.415-4 representado legalmente por el señor Luis Carlos Nader Muskus, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.126, incurrió en la violación de la siguiente disposición:

Artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 sobre Poda de árbol aislado, actividad que al decir de la norma requería de un permiso por parte de la autoridad ambiental.

#### **DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Siendo evidente la infracción (Poda de un árbol aislado sin contar con el respectivo permiso) cometida por el investigado desde el inicio de este proceso sancionatorio hasta la fecha, se procederá con la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en derecho corresponda.

Sin embargo, es importante recalcar que con la actividad ya descrita, el impacto generado en el ecosistema es mínimo, ya que fueron unas ramas de la especie sin afectar a ésta de manera determinante. Adicionalmente, la autoridad ambiental es consciente de la voluntad del infractor de resarcir los perjuicios causados, de manera directa tanto al medio ambiente como al propietario del inmueble donde se ubica la mencionada especie, situación que permite tomar decisión de fondo en el sentido de aplicar una sanción consistente en AMONESTACION ESCRITA.

Que el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, define como Amonestación escrita: "*Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> . 000494 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
AL CONSORCIO YDN 2012."

*equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley"*

Dadas las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR con amonestación escrita al Consorcio YDN 2012, identificado con NIT 900.540.415-4 y representado legalmente por el señor Luis Carlos Nader Muskus, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.147.126, por infracción a la normatividad vigente concretamente el Artículo 57 del Decreto 1791 de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 13333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No. 005 del 14 de Marzo de 2013.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los, 30 AGO. 2013

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Proyecto: Alberto Saurith, Abogado*  
*Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario*  
*Vo Bo. Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)*